RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

REF. MEDIDA DE PROTECCION DE MIVIDE IVONNE RODRIGUEZ CUNCANCHUN CONTRA JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA (EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2022-00065.

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora MIVIDE IVONNE RODRIGUEZ CUNCANCHUN, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaria Capiv de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA, la que fue decida en resolución proferida el día 23 de julio de 2018, en la que se concedió medida de protección definitiva a favor de la mencionada señora y en contra

del accionante, a quien se le ordenó cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación hacia la accionante.

La parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2021, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del accionado, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 24 de junio de 2022.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: "**El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "**El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. …".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.".

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad, se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;***

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.946.046, residente en la carrera 52 A Nro. 128A-50, barrio Prado Veraniego, Localidad Suba de esta ciudad, por el término de seis (6) días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor JULIO FERNANDO RUBIANO BECERRA por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad el lugar exacto de ubicación del detenido.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

QUINTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciese.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaria de Familia Capiv de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f41575dfa1e3e76dca61e60f7e30df82b01e0c735bd62f0d1a05a1ab7f8e276**
Documento generado en 22/11/2022 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica